

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del día 15 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, notificado en estados electrónicos del día 15 de septiembre de 2021. El término de traslado del recurso se encuentra vencido y en silencio. Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE:

Indica el recurrente que el levantamiento de las medidas cautelares no es viable en el presente asunto, por cuanto según lo prevé el art. 384 del CGP, el término de 30 días para iniciar el proceso ejecutivo debe comenzar a contarse a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas y dicha providencia en el presente asunto aún no se ha proferido.

III. CONSIDERACIONES

Desde ya se advierte que el auto recurrido se repondrá; lo anterior con apoyo en las siguientes consideraciones:

El inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, indica que: *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en ésta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”*

De la revisión del expediente se observa que la sentencia fue proferida el día 08 de julio de 2021, siendo notificada dicha providencia en estados electrónicos del día 09 de julio de la misma anualidad y quedando ejecutoriada el día 14 de julio de 2021. En el numeral cuarto de su parte resolutive, se condenó en costas a la parte demandada y a favor de la parte

demandante, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es claro que el término para dar inicio al proceso ejecutivo correspondiente, debe comenzar a contarse a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas y no de la ejecutoria de la sentencia.

Frente al punto, el auto que aprueba la liquidación de costas aún no se ha proferido, pues estas no han sido liquidadas por secretaría. No se dan entonces los presupuestos para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En tal sentido, frente a lo discutido se repondrá la providencia objeto del presente recurso; en lo demás se mantendrá incólume ya que no fue objeto de recurso y se exhortará a la secretaría de este despacho para que proceda a realizar la correspondiente liquidación de costas.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada KAREN LISETH BUITRAGO ALZATE.

TERCERO: EXHORTAR a la Secretaría de este despacho para que proceda a realizar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50ac62522d2f97efedb4368ea78d1ab49480e487bfe96d1c2ace786f3b4755f

Documento generado en 11/10/2021 08:17:41 a. m.

Expediente No. 2021-0073
Demandante: Susana Margarita Cuadros
Demandados: Karen Liseth Buitrago Alzate
Declarativo de restitución de inmueble arrendado

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>